

Año: 2019

Expediente: 12498/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. URIEL EDUARDO MARTÍNEZ SAMANIEGO,

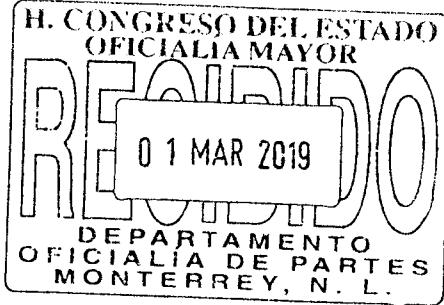
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE N.L. EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES VÍA ELECTRÓNICA.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito Uriel Eduardo Martínez Samaniego, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrió a presentar iniciativa de reforma al artículo 169 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

De acuerdo con el artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la citada ley de justicia administrativa. El objeto principal del Tribunal Virtual es permitir la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y apoyar la administración de justicia con seguridad y transparencia.

Así mismo en relación a lo anterior el párrafo 11 del artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León define los servicios del Tribunal Virtual como las funciones que serán determinadas por el administrador del sistema, controladas por él y debidamente identificadas para beneficio de los usuarios.

De lo anterior se observa que tanto la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León como el citado código de procedimientos civiles, que se aplica supletoriamente a la ley de justicia administrativa, establecen el enfoque del Tribunal Virtual en beneficio de los usuarios brindándoles una mayor comodidad dentro del proceso mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Se refiere lo anterior ya que dentro de la ley de justicia administrativa en vigor y del código de procedimientos civiles en vigor existe una deficiencia en la reglamentación respecto al envío de promociones electrónicas que contraviene los fines que la propia ley establece. Ya que, si bien se establece que previa solicitud de las partes se podrá autorizar la presentación de promociones por vía electrónica, las mismas no establecen un lineamiento aplicable a aquellas promociones en que se deba dar vista a la contraparte de manera personal, lo cual resulta tanto en una deficiencia de esta modalidad virtual, así como en una afectación económica a los particulares, al ser constantemente requeridos para

allegar copias de las acciones que se intentan vía electrónica y también para el órgano jurisdiccional que al requerir copias, debe otorgar un plazo al particular para dar cumplimiento a dicho requerimiento, movilizando tanto a Escribientes, Actuarios, Secretarios y Magistrados, utilizando recursos que representan un mayor golpe económico para el Estado, en comparación con el costo de la expedición de copias que según el artículo 168 de la propia Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el administrador del Tribunal Virtual debe proveer siguiendo el principio de substanciación de asuntos jurisdiccionales en beneficio de los usuarios.

El artículo 169 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establece lo siguiente:

Artículo 169.- El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante el Tribunal Virtual Administrativo.

Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual Administrativo. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que el acuerdo o resolución sea publicado en el sistema del Tribunal Virtual y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los Artículos 40 y 43 de esta Ley. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual Administrativo que se establezcan por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a través del reglamento que para tal efecto se emita. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el Magistrado considere necesarias.

De igual manera el demandado y en su caso los terceros perjudicados, al contestar su demanda, podrán hacerlo mediante el Tribunal Virtual Administrativo con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

De lo anterior se observa que el artículo se limita solo a señalar la posibilidad de presentar promociones vía electrónica previa solicitud y señalar ajustarse a los lineamientos del reglamento aplicable, siendo este el código de procedimientos civiles, que como se ha señalado previamente el mismo no contiene una disposición que regule la problemática a la que se ha venido haciendo referencia.

En este sentido es que se propone lo siguiente:

Texto actual	Modificación
<p>Artículo 169.- El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante el Tribunal Virtual Administrativo.</p> <p>Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual Administrativo. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que el acuerdo o resolución sea publicado en el sistema del Tribunal Virtual y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los Artículos 40 y 43 de esta Ley. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual Administrativo que se establezcan por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a través del reglamento que para tal efecto se emita. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el Magistrado considere necesarias.</p> <p>De igual manera el demandado y en su caso los terceros perjudicados, al contestar su demanda, podrán hacerlo mediante el Tribunal Virtual Administrativo con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.</p>	<p>Artículo 169.- El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante el Tribunal Virtual Administrativo.</p> <p>Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual Administrativo y en los casos que se requiera dar vista de forma personal a las demás partes de la promoción presentada por esta vía, por la naturaleza de la misma, no será necesario allegar copias. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que el acuerdo o resolución sea publicado en el sistema del Tribunal Virtual y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los Artículos 40 y 43 de esta Ley. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual Administrativo que se establezcan por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a través del reglamento que para tal efecto se emita. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el Magistrado considere necesarias.</p> <p>De igual manera el demandado y en su caso los terceros perjudicados, al contestar su demanda, podrán hacerlo mediante el Tribunal Virtual Administrativo con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.</p>

Por ello en aras de hacer valer el principio de substanciación de asuntos jurisdiccionales en beneficio de los usuarios del Tribunal Virtual que garantiza la propia Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, es que se propone que se someta a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

Decreto

Único.- Se reforma el artículo 169 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 169.- El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante el Tribunal Virtual Administrativo.

Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual Administrativo, en los casos que se requiera dar vista de forma personal a las demás partes de la promoción presentada por esta vía, por la naturaleza de la misma, no será necesario allegar copias. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que el acuerdo o resolución sea publicado en el sistema del Tribunal Virtual y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los Artículos 40 y 43 de esta Ley. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual Administrativo que se establezcan por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a través del reglamento que para tal efecto se emita. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el Magistrado considere necesarias.

De igual manera el demandado y en su caso los terceros perjudicados, al contestar su demanda, podrán hacerlo mediante el Tribunal Virtual Administrativo con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

U. Eduardo M. S.

Uriel Eduardo Martínez Samaniego

